



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	María Carmelina Pérez de Osorio
Radicado:	05000 31 21 001 2021 00031 00
Sentencia N°	018 (015)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Carmelina Pérez de Osorio y de la masa herencial del señor Jesús Evelio Osorio Idárraga, sobre el predio denominado “La Palma” identificado con los F.M.I. Nos. 020-208050 y 020-208051, por cumplirse los requisitos para la adjudicación de baldíos. Ordena formalizar el predio objeto de la solicitud, a favor de la señora María Carmelina Pérez de Osorio y de la masa herencial del Sr. Osorio Idárraga. Asimismo, se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para los reclamantes y su grupo familiar.

1. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por los señores **MARÍA CARMELINA PÉREZ DE OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.624.230; **LUZ MARINA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.712.199; **LUIS EVELIO OSORIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.116.376; **ANGELA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.715.460; **EMILSEN DE JESÚS OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.715.465; **IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.628.481; **LILIANA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.628.480; **MARÍA CARMELINA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.393.324; **ILDA LUZ OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.395.837; **MARÍA ADELAIDA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.714.008, y **ALINA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.713.484; por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

Con la solicitud de restitución de tierras, se pretenden la restitución y formalización de tierras, del siguiente inmueble compuesto por dos lotes:

NOMBRE DEL PREDIO:	Las Palmas
MUNICIPIO:	El Carmen de Viboral
VEREDA:	Belén Chaverras
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	020-208050 de la ORIP de Rionegro
FOLIO DE MATRICULA LOTE B:	020-208051 de la ORIP de Rionegro
CÉDULA CATASTRAL:	148-2-001-000-0033-0035-0000-00000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA LOTE A:	22 hectáreas y 4918 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
ÁREA LOTE B:	9617 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS

NORTE:	<p>LOTE A <i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 5, 342101, 342120 y 342119 hasta llegar al punto 31 con predio de Francisco Osorio en una distancia de 386,76 metros</i></p> <p>LOTE B <i>Por la morfología del predio no existe colindante por este costado</i></p>
ORIENTE:	<p>LOTE A <i>Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 30, 29, 28, 27 y 26 y hasta llegar al punto AUX-12 con predio de Demetrio Osorio en una distancia de 623,30 metros; Partiendo desde el punto AUX-12 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 25 y 24 y hasta llegar al punto 21 con predio de Jose Osorio en una distancia de 417,66 metros</i></p> <p>LOTE B <i>Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos AUX-8, 19, 342116, 342114, AUX-9, AUX-10, 342110 Y 342108 hasta llegar al punto 342104 con carretera veredal a San Lorenzo en una distancia de 246,33 metros</i></p>
SUR:	<p>LOTE A <i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 342118, hasta llegar al punto 342117 con predio de Paco Castrillon en una distancia de 128,01 metros; Partiendo desde el punto 342117 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 342107 con predio de Jose Montoya en una distancia de 87,71 metros</i></p> <p>LOTE B <i>Partiendo desde el punto 342104 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 342105, 291227 y 342100 hasta llegar al punto 342103 con predio de Jose Montoya en una distancia de 203,74 metros</i></p>

OCCIDENTE:	<p>LOTE A <i>Partiendo desde el punto 342107 en quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 342106, 342109, 342111, 342113, 342115, AUX-11, y 18 hasta llegar al punto 16 con carretera veredal a San Lorenzo en una distancia de 266,67 metros; Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 15 hasta llegar al punto 14 con predio de Arnoldo Trujillo en una distancia de 71,58 metros; Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 13 hasta llegar al punto 12 con predio de Alvaro Burgos en una distancia de 177,13 metros; Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos AUX-7 y AUX-6 hasta llegar al punto 11 con predio de Fernando Meneses en una distancia de 178,12 metros; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 10, 9, 8, AUX-5, AUX-4, AUX-3, AUX-2 y AUX-1 hasta llegar al punto 7 con predio de Alfredo Patiño en una distancia de 255,15 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predio de Walter Agudelo en una distancia de 46,65 metros</i></p> <p>LOTE B <i>Partiendo desde el punto 342103 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 342102 hasta llegar al punto 17 con predio de arnoldo Trujillo en una distancia de 154,01 metros</i></p>
-------------------	---

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
LOTE A				
6	6° 0' 6,231" N	75° 16' 0,073" W	1155571,781	868332,662
5	6° 0' 5,599" N	75° 15' 57,164" W	1155552,169	868422,120
342101	6° 0' 5,229" N	75° 15' 55,828" W	1155540,713	868463,194
342120	6° 0' 7,529" N	75° 15' 53,701" W	1155611,242	868528,763
342119	6° 0' 8,490" N	75° 15' 51,472" W	1155640,613	868597,382
31	6° 0' 8,217" N	75° 15' 48,834" W	1155632,057	868678,527
30	6° 0' 4,759" N	75° 15' 47,388" W	1155525,697	868722,763
29	5° 59' 59,190" N	75° 15' 42,822" W	1155354,297	868862,842
28	5° 59' 57,626" N	75° 15' 43,653" W	1155306,300	868837,171
27	5° 59' 55,766" N	75° 15' 44,341" W	1155249,198	868815,884
26	5° 59' 54,145" N	75° 15' 44,940" W	1155199,442	868797,365
AUX-12	5° 59' 52,599" N	75° 15' 48,461" W	1155152,151	868688,944
25	5° 59' 52,942" N	75° 15' 51,705" W	1155162,906	868589,185
24	5° 59' 50,530" N	75° 15' 49,927" W	1155088,702	868643,727
21	5° 59' 45,806" N	75° 15' 44,329" W	1154943,158	868815,618
342118	5° 59' 44,884" N	75° 15' 45,839" W	1154914,959	868769,095
342117	5° 59' 42,955" N	75° 15' 47,258" W	1154855,784	868725,325
342107	5° 59' 42,588" N	75° 15' 50,085" W	1154844,671	868638,324
342106	5° 59' 43,173" N	75° 15' 50,674" W	1154862,692	868620,262
342109	5° 59' 43,869" N	75° 15' 52,375" W	1154884,208	868567,978
342111	5° 59' 44,246" N	75° 15' 53,698" W	1154895,878	868527,320
342113	5° 59' 44,753" N	75° 15' 53,881" W	1154911,441	868521,721
342115	5° 59' 46,544" N	75° 15' 53,850" W	1154966,467	868522,770
AUX-11	5° 59' 47,339" N	75° 15' 54,063" W	1154990,916	868516,299
18	5° 59' 48,108" N	75° 15' 54,552" W	1155014,581	868501,299
16	5° 59' 48,301" N	75° 15' 55,085" W	1155020,541	868484,916
15	5° 59' 49,725" N	75° 15' 55,261" W	1155064,320	868479,578
14	5° 59' 50,233" N	75° 15' 54,526" W	1155079,860	868502,234

13	5° 59' 53,152" N	75° 15' 54,370" W	1155169,553	868507,220
12	5° 59' 55,430" N	75° 15' 56,067" W	1155239,641	868455,179
AUX-7	5° 59' 58,950" N	75° 15' 56,514" W	1155347,844	868441,657
AUX-6	5° 59' 59,477" N	75° 15' 57,793" W	1155364,116	868402,366
11	6° 0' 0,341" N	75° 15' 57,801" W	1155390,661	868402,165
10	6° 0' 0,318" N	75° 15' 56,648" W	1155389,861	868437,623
9	6° 0' 1,209" N	75° 15' 58,024" W	1155417,348	868395,362
8	6° 0' 2,673" N	75° 15' 59,079" W	1155462,396	868362,998
AUX-5	6° 0' 3,052" N	75° 15' 59,297" W	1155474,051	868356,329
AUX-4	6° 0' 3,362" N	75° 15' 59,349" W	1155483,576	868354,741
AUX-3	6° 0' 4,073" N	75° 15' 59,015" W	1155505,404	868365,060
AUX-2	6° 0' 4,499" N	75° 15' 59,287" W	1155518,501	868356,725
AUX-1	6° 0' 4,574" N	75° 16' 0,100" W	1155520,882	868331,722
7	6° 0' 4,935" N	75° 16' 0,863" W	1155532,005	868308,295
LOTE B				
17	5° 59' 48,059" N	75° 15' 55,074" W	1155013,097	868485,228
AUX-8	5° 59' 47,957" N	75° 15' 54,778" W	1155009,966	868494,317
19	5° 59' 47,664" N	75° 15' 54,573" W	1155000,946	868500,630
342116	5° 59' 46,383" N	75° 15' 54,083" W	1154961,556	868515,605

2.1.2. De los peticionarios.

Actúan como solicitantes dentro del presente asunto los señores Luz Marina Osorio Pérez, María Carmelina Pérez de Osorio, Luis Evelio Osorio Pérez, Angela María Osorio Pérez, Emilsen de Jesús Osorio Pérez, Irene del Socorro Osorio Pérez, Liliana María Osorio Pérez, María Carmelina Osorio Pérez, Ilda Luz Osorio Pérez, María Adelaida Osorio Pérez y Alina María Osorio Pérez.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

Se dice en la solicitud de restitución de tierras que el predio Las Palmas, corresponde a una herencia del cónyuge y padre de los solicitantes, el señor Jesús Evelio Osorio Idárraga, quien lo adquirió en el año 1958, por herencia de su abuelo el señor Jesús María Osorio.

Asimismo, que la heredad contaba con una vivienda en la cual residieron los señores María Carmelina Pérez de Osorio y Jesús Evelio Osorio Idárraga y sus hijos Alina María Osorio Pérez, María Adelaida Osorio Pérez, Luis Evelio Osorio Pérez, Angela María Osorio Pérez, Emilsen de Jesús Osorio Pérez, Irene del Socorro Osorio Pérez, Liliana María Osorio Pérez, María Carmelina Osorio Pérez, Ilda Luz Osorio Pérez y Luz Marina Osorio Pérez.

También se dijo que la familia Osorio Pérez en el predio desarrollaba actividades de agricultura con cultivos de maíz, papa y frijol; además ganadería en modalidad de adelanto con 13 a 15 animales.

El predio compuesto por dos lotes carece de antecedente traditicio, por lo cual su titularidad se encuentra en cabeza de la Nación. Por tanto, la relación jurídica de los reclamantes en cuanto a la señora María Camelina Pérez de Osorio es **Ocupante** y sobre sus hijos es de **Legitimados** del señor Jesús Evelio Osorio Idárraga.

2.1.4 De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Respecto a la situación de orden público que contribuyó a la ocurrencia de los hechos victimizantes, refirieron que en la zona de ubicación del predio existía la presencia de grupos armados ilegales como era la guerrilla y los paramilitares, quienes constantemente se enfrentaban en combate.

Asimismo, Informó la apoderada de los reclamantes, que en uno de los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, su padre Jesús Evelio Osorio, sufrió quebrantos de salud consecuencia del impacto y los nervios que le causaron la zozobra y el constante miedo a perder su vida.

En relación con los hechos que propiciaron el desplazamiento de la familia Osorio Pérez, se dijo que en el mes de junio o julio de 2001, el hijo de la señora María Carmelina, Luis Evelio Osorio, fue herido en medio de enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional y trasladado a la ciudad de Medellín. Por ello, la señora María Carmelina Perez y el señor Jesús Evelio Osorio tomaron la decisión de desplazarse de la zona, consecuencia de la violencia que se estaba viviendo y adicionalmente para atender los quebrantos de salud sufridos por su hijo, por lo que el predio objeto de reclamación quedó abandonado.

Por último, señaló que como consecuencia de las heridas sufridas por Luis Evelio Osorio, permaneció un mes en coma y posteriormente inició su recuperación, la cual hasta la fecha no ha concluido.

Revisado el aplicativo VIVANTO, se encontró que la solicitante, Maria Carmelina Pérez de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 21624230, progenitora de los demás solicitantes, se encuentra INCLUIDA junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), como víctima de desplazamiento forzado, por hecho ocurrido 13 de junio de 2001 en el municipio de El Carmen de Viboral.

2.1.5. Estado actual del predio.

En las diligencias de comunicación realizadas en el predio, se estableció que las señoras Luz Marina Osorio Pérez, aproximadamente en el año 2005 y su hermana Alina María Osorio Pérez, retornaron a la casa del predio “Las Palmas” debido a un subsidio brindado por la alcaldía del municipio para retornos en la región, y en el año 2007 el señor Luis Evelio Osorio Pérez hizo lo mismo, por lo que estos habitan el inmueble y lo dedican a actividades agrícolas.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctimas del conflicto armado interno, en favor de los señores **MARÍA CARMELINA PÉREZ DE OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.624.230; **LUZ MARINA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.712.199; **LUIS EVELIO OSORIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.116.376; **ANGELA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

43.715.460; **EMILSEN DE JESÚS OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.715.465; **IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.628.481; **LILIANA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.628.480; **MARÍA CARMELINA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.393.324; **ILDA LUZ OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.395.837; **MARÍA ADELAIDA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.714.008, y **ALINA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.713.484.

3.2. Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio denominado “Las Palmas”, compuesto por dos lotes, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de los peticionarios como ocupante la primera, y como legitimados el resto del grupo familiar.

3.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el predio, compuesto por dos lotes, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. Asimismo, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.5. Instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00359 del 3 de marzo de 2021, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de los reclamantes, respecto del predio denominado “Las Palmas”.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados de los cánones normativos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, solicitan a la UAEGRTD la

representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderada judicial para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la cual fue recibida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de a esta Judicatura. Luego del estudio de admisibilidad, tal petición fue admitida mediante proveído No. 206 del 6 de abril de ese mismo año², por ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 7 de abril de 2021, fueron notificados el alcalde del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (consecutivo 3).

Del mismo modo, se ordenó la publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en el periódico El Espectador y en la emisora AZULINA ST, realizadas el día 23 de mayo de 2021³; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad. Las cuales fueron allegadas al despacho el día 01 de junio de 2021.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Rionegro Antioquia, allegó la inscripción de las medidas de protección (consecutivo 14).

Por otra parte, con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, la Agencia Nacional de Tierras, las Secretarías de Planeación y Hacienda del municipio de El Carmen de Viboral, el Comité de Justicia Transicional de la misma municipalidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Descontamina Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver consecutivo No. 41 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

En el desarrollo del trámite el Despacho, mediante autos Nos. 202 y 227 del 23 de abril y 12 de mayo de 2021, requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud.

En relación a los exhortos dictados por esta agencia judicial, dispuestos en el auto que admitió la solicitud y en providencia posterior, las entidades requeridas aportaron respuesta en las siguientes fechas: la Alcaldía municipal de El Carmen de Viboral -12 de abril de 2021-; el Departamento para la Prosperidad Social -12 de abril-; DIAN -13 de abril-; Dirección de Acción contra Minas Antipersonas -13 de abril-; ORIP de Rionegro -14 de abril-; la Agencia Nacional de Tierras -21 de abril-; Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia -22 de abril-; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- 30 de abril; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -5 de mayo-; Superintendencia de Notariado y Registro -18 de mayo-, y Agencia Nacional de Hidrocarburos -19 de mayo-.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 330 del 25 de mayo de 2021, se requirió previo a sanción a la Dra. Sonia María Herrera López, como apoderada de los reclamantes por el incumplimiento del ordinal 5° del auto interlocutorio 206 del 6 de abril de 2021, el cual fue resuelto por auto del 1 de junio siguiente. Del mismo modo, mediante auto interlocutorio 393 del 25 de junio del año anterior, se abrió periodo probatorio.

No obstante, el día 15 de julio de 2021 se allegó formulario para el envío de procesos electrónicos a despachos y salas fijas especializadas en restitución de tierras, remitido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, por lo que, mediante auto interlocutorio No. 462 del 22 de julio de 2021, se ordenó la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, promovida por Rubén Darío Osorio Velásquez con el radicado No. 05000-31-21-101-2021-00058-00.

En relación a los exhortos dictados por esta agencia judicial, dispuestos en el auto que admitió la solicitud de acumulación, las entidades requeridas aportaron respuesta en las siguientes fechas: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- 23 de julio; la Alcaldía municipal de El Carmen de Viboral -27 de julio de 2021-; el Departamento para la Prosperidad Social -29 de julio-; DIAN -2 de agosto-; Dirección de Acción contra Minas Antipersonas -3 de agosto-; CORNARE -4 de agosto-; Agencia Nacional de Hidrocarburos y Agencia Nacional de Minería -11 de agosto-; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -23 de agosto-; Secretaría de Minas de Antioquia -30 agosto-; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -3 de septiembre-, y Superintendencia de Notariado y Registro -9 de septiembre-; todos ellos de 2021.

Ahora bien, por auto de sustanciación No. 609 del 29 de septiembre de 2021, en vista que la solicitud acumulada se encontraba en la misma etapa procesal que la solicitud principal, se siguió con el curso normal del proceso, en ese sentido y en aras de agotar la actividad judicial pertinente encaminada al esclarecimiento de los hechos expuestos en las solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas, el despacho encontró indispensable hacer uso de la facultad oficiosa de

decretar pruebas, junto con las ordenadas en el auto interlocutorio No. 393 del 25 de junio de 2022.

Consecuentemente, mediante auto de sustanciación No. 701 del 8 de noviembre de 2021, se programó audiencia virtual para el día 24 de noviembre de 2021, en la fecha programada, se recibieron los testimonios de víctimas de los señores Rubén Darío Osorio Velásquez, Luz Marina Osorio Pérez y Carmelina Pérez de Osorio, y se decretó la ruptura de la unidad procesal en el presente proceso, frente a la solicitud acumulada del señor Rubén Darío Osorio Velásquez, respecto al predio denominado “Posada Belén”, ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), y también se ordenó la devolución de la solicitud, para que se surta nuevamente el trámite administrativo, toda vez que en la audiencia realizada el día 4 de noviembre de 2021 junto con la Corregiduría de La Chapa, del municipio de El Carmen de Viboral, el Sr. Rubén Darío Osorio cedió la superficie que estaba en disputa con las reclamantes Luz Marina Osorio y Carmelina Pérez; igualmente, el predio reclamado por aquel sufrió una considerable variación en la identificación e individualización, pues no se había realizado correctamente su georreferenciación, ya que el solicitante no recordaba muy bien los linderos, por lo que continuar con el trámite puede afectar derechos de terceros al no haberse realizado correctamente las publicaciones y las vinculaciones procesales pertinentes. Lo anterior, en atención al memorial presentado por el apoderado del reclamante Rubén Darío Osorio consecutivo 99 del expediente digital.

Asimismo, se cerró periodo probatorio de la solicitud presentada por la señora María Carmelina Pérez y otros, y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de **DOS (2) DÍAS** para que expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo que se ha de tomar en este trámite, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política⁴.

El día 1 de diciembre de 2021, pasa a despacho para sentencia⁵.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁶ y 80 de la ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁷.

⁴ Ver consecutivo No. 100 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver consecutivo No. 101 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Por su parte el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, dispone: *“Cuando el despojado, o su cónyuge, o compañera o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)”*.

Así entonces, la solicitante María Carmelina Pérez de Osorio, se encuentra legitimada para promover la presente acción en calidad de **ocupante** y los solicitantes Luz Marina Osorio Pérez, Luis Evelio Osorio Pérez, Angela María Osorio Pérez, Emilsen de Jesús Osorio Pérez, Irene del Socorro Osorio Pérez, Liliana María Osorio Pérez, María Carmelina Osorio Pérez, Ilda Luz Osorio Pérez, María Adelaida Osorio Pérez y Alina María Osorio Pérez, en calidad de legitimados del señor Jesús Evelio Osorio (fallecido); teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado por parte de la señora María Carmelina Pérez y el señor Jesús Evelio Osorio, ocurrieron en los años 1996 y 2001, por causa de los hechos violentos vividos en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. Se debe dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante María Carmelina Pérez de Osorio y de los solicitantes Luz Marina Osorio Pérez, Luis Evelio Osorio Pérez, Angela María Osorio Pérez, Emilsen de Jesús Osorio Pérez, Irene del Socorro Osorio Pérez, Liliana María Osorio Pérez, María Carmelina Osorio Pérez, Ilda Luz Osorio Pérez, María Adelaida Osorio Pérez y Alina María Osorio Pérez; teniendo en cuenta que ostentan la calidad de herederos legitimados del señor Jesús Evelio Osorio (fallecido), en relación con el inmueble denominados “Las

Palmas”, ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral.

5.4.2. Además de ello, establecer si ostentan la calidad de víctima la señora María Carmelina Pérez de Osorio y el señor Jesús Evelio Osorio Idárraga, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en dicha normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

5.4.3 Asimismo, establecer si la señora María Carmelina Pérez de Osorio y el señor Jesús Evelio Osorio Idárraga (fallecido) cumplen con los requisitos establecidos para adquirir el predio en calidad de ocupantes. Al efecto, se abordará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de baldíos, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”), dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁸.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes¹⁰.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición *sine-qua-non* está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y luego INCODER), o por las entidades públicas en las

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este

último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el fin de determinar si los solicitantes cumplen con los requisitos propuestos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en la norma citada, para el estudio del caso concreto se hace necesario establecer los siguientes puntos de análisis: a) Los hechos de violencia presentados en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), b) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, c) identificación del predio objeto del petitum, d) la relación jurídica del predio solicitado con los reclamantes y e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, su posición geoestratégica, dado que está situado en cercanías a Medellín, pero también en los límites de municipios con influencia de las dinámicas del Magdalena Medio; allí se vivió un proceso de transformación en la mitad de la década del cincuenta, determinado por distintos proyectos de desarrollo como el aeropuerto José María Córdoba en Rionegro, la construcción de embalses y represas en Guatapé y otros municipios cercanos, y las obras de la autopista Medellín - Bogotá, que fueron motores de cambio regional; pero que a la vez

hicieron de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “*Basta ya!*”, expone que, de una

(...) tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy¹¹.

Entre los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esa población del oriente antioqueño, se encuentra el asesinato del exalcalde Alberto Antonio Jiménez Martínez y su esposa Sonia del Socorro Pareja¹² en el mes de junio del año 1991; mientras que, en noviembre, en medio de un rescate por parte de la fuerza pública, fue asesinado un ciudadano en zona rural de El Carmen de Viboral, el cual había sido secuestrado¹³. Al año siguiente, en el mes de marzo, las autoridades informaron sobre la muerte del rector de un colegio. Estos hechos fueron de particular preocupación en la administración municipal, como lo advirtió el periódico El Tiempo: “*Voceros de la alcaldía de Carmen de Viboral, donde la delincuencia ha alcanzado especial protagonismo en los últimos meses, alcaldía, atribuyen los asaltos a disidentes de los grupos guerrilleros que tienen influencia en la zona y que reclutaron a delincuentes comunes*”¹⁴.

En todo caso, El Tiempo resaltó la importancia de El Carmen de Viboral para los actores armados: “*Por su localización estratégica y posibilidades de acceso desde el Magdalena Medio y el noreste antioqueño, la Coordinadora Guerrillera (CG) ha*

¹¹ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

¹² EL TIEMPO, 4 de junio de 1990. Asesinan Exalcalde. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-95633>

¹³ EL TIEMPO, 29 de noviembre de 1991. Antioquia y Bogotá: Mueren 14 Criminales. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-199150>

¹⁴ EL TIEMPO, 3 de agosto de 1992. El Oriente Antioqueño, sitiado por asaltantes. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-171429>

intensificado, en los últimos dos años, sus acciones en el valle oriente antioqueño, afirmaron autoridades de la región". En marzo, entre los municipios de El Carmen de Viboral y El Santuario, fue desmantelado un campamento de las FARC por parte de miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional¹⁵; para el mes de junio, en la vereda La Esperanza, el Ejército capturó a un presunto miembro del EPL, operativo en el cual confiscaron material de guerra¹⁶, y en noviembre *"la CG dinamitó la sucursal del Banco de Bogotá en el municipio de El Carmen de Viboral, en el oriente antioqueño"*¹⁷.

En El Carmen de Viboral, la presencia de los paramilitares es ubicada por los solicitantes y pobladores en la primera mitad de la década de los noventa. En ese sentido, un solicitante afirmó a la Unidad de Restitución de Tierras lo siguiente: *"Los grupos paramilitares empezaron a llegar en 1993, llegaron las Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá. Cuando ellos llegaron empezaron los asesinatos más horribles, empezaron a matar a los campesinos por ser supuestamente colaboradores de la guerrilla. Había enfrentamientos continuos, de días y de noche, había bombardeos del ejército de noche"*¹⁸. Con el arribo de los paramilitares, la zona microfocalizada se configuró como escenario de disputa. Según el portal Verdad Abierta, Fidel Castaño envió hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al oriente antioqueño a mediados de la década del noventa, con el propósito de enfrentar *"(...) no solo la insurgencia, sino toda persona que fuera catalogada de "indeseable", lo que derivó en sendas acciones de "limpieza social" contra expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas"*¹⁹.

A partir de 1996, empezó un incremento en los hechos victimizantes que se extendió en el tiempo, por el ingreso y la permanencia de los paramilitares y la fuerza pública, lo que identificó al municipio como una zona de disputa entre estos actores y los grupos guerrilleros.

Para el Secretariado Nacional de Pastoral Social, la ofensiva de los paramilitares en el oriente cercano comienza con la masacre de La Esperanza en El Carmen de Viboral, es decir, desde abril de 1996²⁰. Para los carmelitanos, la ocurrencia de esta masacre tiene un lugar relevante en sus recuerdos. De acuerdo con lo documentado por Verdad Abierta mediante fuentes judiciales, Los Halcones incursionaron varias veces en dicha vereda, *"a la que atacaron de manera sistemática e indiscriminada hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, tras considerar que sus pobladores eran, supuestamente, "amigos" de la guerrilla"*²¹.

¹⁵ EL TIEMPO, 2 de marzo de 1992. Acciones contra la guerrilla. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51695>

¹⁶ EL TIEMPO, 8 de junio de 1992. Acciones guerrilleras en Antioquia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-133017>

¹⁷ EL TIEMPO, 10 de noviembre de 1992. Continúa escalada terrorista en todo el país. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Relato de hechos ID 128203.

¹⁹ VERDAD ABIERTA, "Vicente Castaño llevó las Accu al Oriente antioqueño", octubre 19 de 2009. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/vicente-castano-llevo-las-accu-al-oriente-antioqueno/>

²⁰ Secretariado Nacional de Pastoral Social, Óp. Cit.

²¹ VERDAD ABIERTA, ¿Masacre o genocidio en La Esperanza? Diciembre 6 de 2011. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/imasacre-o-genocidio/>

Dentro de las incursiones más relevantes se encuentra la llevada a cabo entre el 21 de junio y el 15 de julio de 1996. Frente a lo anterior, el portal Rutas del Conflicto menciona que los paramilitares asesinaron a un total de 19 personas²². En todo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso vereda La Esperanza vs Colombia, reconoció que 12 de estas víctimas se encuentran desaparecidas forzosamente²³.

Al finalizar los noventa, los repertorios de violencia de las guerrillas fueron parte de las victimizaciones de los solicitantes. Las acciones de las guerrillas continuaron sobre la autopista Medellín-Bogotá y la voladura de torres de energía en San Luis, El Carmen de Viboral, San Rafael, Guatapé y El Carmen de Viboral. Al finalizar noviembre de 1999, el ELN derribó ocho torres de energía en una zona limítrofe entre San Luis y El Carmen de Viboral, por lo que dejó sin fluido eléctrico a varios municipios del oriente antioqueño²⁴.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, *“El Oriente ha sido una región crítica especialmente desde el 2000 cuando los homicidios se incrementaron de manera ostensible. Esto ocurrió como resultado de la incursión de las autodefensas en la región”*²⁵. Esta misma fuente señala que desde ese año aumentó el número de secuestros por parte de las guerrillas (especialmente el ELN) y su presencia sobre la vía Bogotá-Medellín.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada²⁶, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*²⁷.

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 de 2000, 2467 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

²² RUTAS DEL CONFLICTO. Masacre de La Esperanza. Sin fecha. Recuperado de: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=137>

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso vereda La Esperanza Vs Colombia. Agosto 31 de 2017.

²⁴ EL TIEMPO. Vuelan otras o torres de energía. Noviembre 30 de 1999. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-947693>

²⁵ Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Óp. Cit. P. 16

²⁶ Hoy Registro Único de Víctimas.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012²⁸, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

7.2. De la calidad de víctimas y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante María Carmelina Pérez de Osorio y del señor Jesús Evelio Osorio Idárraga (cónyuge fallecido), acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral anterior de esta providencia, el Municipio de El Carmen de Viboral no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; ese municipio también fue blanco de los grupos armados al margen de la ley, presentes en la zona, quienes perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, la solicitante María Carmelina Pérez de Osorio, en su declaración del 24 de noviembre del presente año, indicó que para el año 1994 empezó la presencia guerrillera en la zona con diferentes grupos guerrilleros y luego los paramilitares.

Asimismo, aduce que debido a un fuerte enfrentamiento entre el Ejército Nacional y los grupos armados, su cónyuge Jesús Evelio Osorio sufrió perjuicios de salud que le ocasionaron la muerte, cuenta la señora María Carmelina que su cónyuge quedó en medio del enfrentamiento y por lo nervios le provocó un dolor en el estómago, lo que lo llevó a la Clínica; a raíz de ello tuvieron que trasladarse al municipio de

²⁸ M.P Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Medellín. No obstante, cuando su cónyuge murió en el año 1996, la señora Pérez de Osorio volvió al inmueble, hasta que su hijo Luis Evelio Osorio fue herido por una bala perdida en un nuevo enfrentamiento, fue así como la familia Osorio Pérez decidió desplazarse definitivamente del inmueble²⁹.

Lo anterior, es congruente con lo señalado por la Sra. Luz Marina Osorio, quien asegura que toda su familia, hermanos y vecinos se desplazaron del Oriente Antioqueño porque en el año 2000 empezó a encrudecerse la violencia en la vereda Belén Chaverras, por miedo a los enfrentamientos entre los grupos armados y el Ejército Nacional, además por los daños padecidos por su hermano Luis Evelio Osorio, quien casi muere al quedar en medio de esos enfrentamientos, sobre ese hecho indica:

Un día en el mes de junio o julio de 2001 mi hermano Luis Evelio fue para esperar la chiva en la vereda San José porque tenía una cita odontológica en el Hospital de El Carmen de Viboral, mientras estaba esperando ocurrieron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, después de eso el quedó lesionado y el ejército se lo llevó para el municipio de La Unión, del Hospital de la Unión lo remitieron para el hospital de SAN VICENTE DE PAUL acá en Medellín. Antes de que se llevaran a mi hermano al hospital de La Unión a mi hermano le quitaron los papeles y lo dejaron solo en pantaloncillos, lo dejaron indocumentado, fue cuando alguien de la vereda le avisó a mi mamá que a Luis lo habían herido o lo habían matado, a él lo recogió el ejército que fueron los que se lo llevaron para el hospital, eso fue después de muchas horas de enfrentamiento mientras que él estaba tirado.... Mi hermana fue a mirar y lo reconoció por los dientes, porque él estaba muy golpeado y la cara la tenía hinchada, eso fue como el tercer día de estar buscando, después mi hermana llamó a la familia y a los pocos días la familia se desplazó³⁰.

Asimismo, refiere que para esa época su padre Jesús Evelio Osorio ya había fallecido y su madre estaba nuevamente en el predio reclamado, por lo que para el año 2001, la solicitante María Carmelina Pérez se desplazó con sus hijos, Luis Evelio, Angela María, Emilsen de Jesús, Irene del Socorro, Liliana María, María Carmelina e Ilda Luz Pérez Osorio. Así las cosas, queda entonces establecido que para el año 1996 la señora María Carmelina Pérez de Osorio, sufre un primer desplazamiento con su cónyuge Jesús Evelio Osorio; no obstante, y luego del fallecimiento de este, aquella regresa a la heredad, sin embargo, se ve obligada a abandonar el inmueble nuevamente para el año 2001. Ahora, como quiera que los señalamientos de la señora María Carmelina se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la señora Pérez de Osorio, al momento del desplazamiento, el indicado anteriormente.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Belén Chaverras” del Municipio de El Carmen de Viboral, los constantes hostigamientos, maltratos a la integridad y las amenazas, acabaron con la tranquilidad y bienestar de la señora María Carmelina Pérez y su familia; así como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

²⁹ Consecutivo 100

³⁰ Declaración señora Luz Marina Osorio Pérez, página 2, consecutivo 22

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertido ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la señora María Carmelina Pérez, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que en el expediente (consecutivo 1), obra escrito de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el cual refleja que la reclamante se encuentra incluida en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado, en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Belén Chaverras”, como es el documento de análisis de contexto del municipio de El Carmen de Viboral, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras).

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de El Carmen de Viboral, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a acrecentar en la señora María Carmelina Pérez de Osorio, en tanto que su cónyuge sufrió graves quebrantos de salud provocados por el estrés del conflicto armado, que terminaron en su muerte; además de las lesiones sufridas por el señor Luis Evelio Osorio Pérez, su hijo, que doblegó la voluntad de la familia llevándolos a huir definitivamente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en muerte de un ser querido y la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse al Municipio de Medellín en contra de su voluntad, en aras de resguardar su vida e integridad personal.

El miedo padecido por la señora María Carmelina Pérez, que aún se refleja en su declaración, en la cual se vio muy afectada al tener que recordar esos momentos de tristeza y zozobra, es un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la señora María Carmelina Pérez y su cónyuge fallecido Jesús Evelio Osorio Idárraga son víctimas de desplazamiento forzado, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes sufridos por la señora María Carmelina Pérez y su cónyuge fallecido Jesús Evelio Osorio Idárraga, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³¹, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio denominado “Las Palmas”, descrito en la solicitud de restitución de tierras en el año 1996 y posteriormente en el año 2001, sustrayéndolos de la administración y explotación. Así entonces, se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.3. Identificación del predio.

Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-208050 y 020-208051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, (ii) el Informe Técnico Predial y de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD y (iii) la cédula catastral No. 148-2-001-000-0033-0035-0000-00000³².

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia). Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

NOMBRE DEL PREDIO:	Las Palmas
MUNICIPIO:	Carmen de Viboral
VEREDA:	Belén Chaverras
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	020-208050 de la ORIP de Rionegro
FOLIO DE MATRICULA LOTE B:	020-208051 de la ORIP de Rionegro
CÉDULA CATASTRAL:	148-2-001-000-0033-0035-0000-00000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA LOTE A:	22 hectáreas y 4918 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
ÁREA LOTE B:	9617 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

³¹ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³² Consecutivo 1 portal de restitución de tierras

LINDEROS

NORTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 5, 342101, 342120 y 342119 hasta llegar al punto 31 con predio de Francisco Osorio en una distancia de 386,76 metros</p> <p>LOTE B Por la morfología del predio no existe colindante por este costado</p>
ORIENTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 30, 29, 28, 27 y 26 y hasta llegar al punto AUX-12 con predio de Demetrio Osorio en una distancia de 623,30 metros; Partiendo desde el punto AUX-12 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 25 y 24 y hasta llegar al punto 21 con predio de Jose Osorio en una distancia de 417,66 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos AUX-8, 19, 342116, 342114, AUX-9, AUX-10, 342110 Y 342108 hasta llegar al punto 342104 con carretera veredal a San Lorenzo en una distancia de 246,33 metros</p>
SUR:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 342118, hasta llegar al punto 342117 con predio de Paco Castrillon en una distancia de 128,01 metros; Partiendo desde el punto 342117 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 342107 con predio de Jose Montoya en una distancia de 87,71 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 342104 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 342105, 291227 y 342100 hasta llegar al punto 342103 con predio de Jose Montoya en una distancia de 203,74 metros</p>

OCCIDENTE:	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 342107 en quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 342106, 342109, 342111, 342113, 342115, AUX-11, y 18 hasta llegar al punto 16 con carretera veredal a San Lorenzo en una distancia de 266,67 metros; Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 15 hasta llegar al punto 14 con predio de Arnoldo Trujillo en una distancia de 71,58 metros; Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 13 hasta llegar al punto 12 con predio de Alvaro Burgos en una distancia de 177,13 metros; Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos AUX-7 y AUX-6 hasta llegar al punto 11 con predio de Fernando Meneses en una distancia de 178,12 metros; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 10, 9, 8, AUX-5, AUX-4, AUX-3, AUX-2 y AUX-1 hasta llegar al punto 7 con predio de Alfredo Patiño en una distancia de 255,15 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predio de Walter Agudelo en una distancia de 46,65 metros</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 342103 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 342102 hasta llegar al punto 17 con predio de arnoldo Trujillo en una distancia de 154,01 metros</p>
-------------------	---

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
LOTE A				
6	6° 0' 6,231" N	75° 16' 0,073" W	1155571,781	868332,662
5	6° 0' 5,599" N	75° 15' 57,164" W	1155552,169	868422,120

342101	6° 0' 5,229" N	75° 15' 55,828" W	1155540,713	868463,194
342120	6° 0' 7,529" N	75° 15' 53,701" W	1155611,242	868528,763
342119	6° 0' 8,490" N	75° 15' 51,472" W	1155640,613	868597,382
31	6° 0' 8,217" N	75° 15' 48,834" W	1155632,057	868678,527
30	6° 0' 4,759" N	75° 15' 47,388" W	1155525,697	868722,763
29	5° 59' 59,190" N	75° 15' 42,822" W	1155354,297	868862,842
28	5° 59' 57,626" N	75° 15' 43,653" W	1155306,300	868837,171
27	5° 59' 55,766" N	75° 15' 44,341" W	1155249,198	868815,884
26	5° 59' 54,145" N	75° 15' 44,940" W	1155199,442	868797,365
AUX-12	5° 59' 52,599" N	75° 15' 48,461" W	1155152,151	868688,944
25	5° 59' 52,942" N	75° 15' 51,705" W	1155162,906	868589,185
24	5° 59' 50,530" N	75° 15' 49,927" W	1155088,702	868643,727
21	5° 59' 45,806" N	75° 15' 44,329" W	1154943,158	868815,618
342118	5° 59' 44,884" N	75° 15' 45,839" W	1154914,959	868769,095
342117	5° 59' 42,955" N	75° 15' 47,258" W	1154855,784	868725,325
342107	5° 59' 42,588" N	75° 15' 50,085" W	1154844,671	868638,324
342106	5° 59' 43,173" N	75° 15' 50,674" W	1154862,692	868620,262
342109	5° 59' 43,869" N	75° 15' 52,375" W	1154884,208	868567,978
342111	5° 59' 44,246" N	75° 15' 53,698" W	1154895,878	868527,320
342113	5° 59' 44,753" N	75° 15' 53,881" W	1154911,441	868521,721
342115	5° 59' 46,544" N	75° 15' 53,850" W	1154966,467	868522,770
AUX-11	5° 59' 47,339" N	75° 15' 54,063" W	1154990,916	868516,299
18	5° 59' 48,108" N	75° 15' 54,552" W	1155014,581	868501,299
16	5° 59' 48,301" N	75° 15' 55,085" W	1155020,541	868484,916
15	5° 59' 49,725" N	75° 15' 55,261" W	1155064,320	868479,578
14	5° 59' 50,233" N	75° 15' 54,526" W	1155079,860	868502,234
13	5° 59' 53,152" N	75° 15' 54,370" W	1155169,553	868507,220
12	5° 59' 55,430" N	75° 15' 56,067" W	1155239,641	868455,179
AUX-7	5° 59' 58,950" N	75° 15' 56,514" W	1155347,844	868441,657
AUX-6	5° 59' 59,477" N	75° 15' 57,793" W	1155364,116	868402,366
11	6° 0' 0,341" N	75° 15' 57,801" W	1155390,661	868402,165
10	6° 0' 0,318" N	75° 15' 56,648" W	1155389,861	868437,623
9	6° 0' 1,209" N	75° 15' 58,024" W	1155417,348	868395,362
8	6° 0' 2,673" N	75° 15' 59,079" W	1155462,396	868362,998
AUX-5	6° 0' 3,052" N	75° 15' 59,297" W	1155474,051	868356,329
AUX-4	6° 0' 3,362" N	75° 15' 59,349" W	1155483,576	868354,741
AUX-3	6° 0' 4,073" N	75° 15' 59,015" W	1155505,404	868365,060
AUX-2	6° 0' 4,499" N	75° 15' 59,287" W	1155518,501	868356,725
AUX-1	6° 0' 4,574" N	75° 16' 0,100" W	1155520,882	868331,722
7	6° 0' 4,935" N	75° 16' 0,863" W	1155532,005	868308,295
LOTE B				
17	5° 59' 48,059" N	75° 15' 55,074" W	1155013,097	868485,228
AUX-8	5° 59' 47,957" N	75° 15' 54,778" W	1155009,966	868494,317
19	5° 59' 47,664" N	75° 15' 54,573" W	1155000,946	868500,630
342116	5° 59' 46,383" N	75° 15' 54,083" W	1154961,556	868515,605

En primera medida, con la identificación física realizada, se observa que la fracción de terreno pretendido en restitución de tierras por los reclamantes comprende dos lotes denominados "Las Palmas", además en la identificación registral, y como quedó anotado, es de apertura reciente, pues una vez que se determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, la UAEGRTD presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la

ORIP competente, para que procediera a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Agencia Nacional de Tierras³³, indicando que los folios de matrícula inmobiliaria fueron abiertos por resolución administrativa expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD a favor de LA NACIÓN (anotación 1). De conformidad con lo anterior, se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que en la etapa administrativa se evidenció la carencia de antecedentes registrales del predio y fue necesaria la apertura de un nuevo folio.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, los terrenos pretendidos, poseen una cabida superficial de 22 ha y 4918 m² (lote A) y 9617 m² (lote B)³⁴. Entre tanto, la ficha predial indica 16 ha 5822 m² respectivamente, como cabida superficial (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), por lo tanto, habrá lugar a que esta información sea actualizada. Sin embargo, es importante tener en cuenta que no se está disminuyendo ni aumentando físicamente el tamaño del predio, y, por el contrario, se está actualizando con una medición más precisa.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser este resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio compuesto por dos lotes por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Se resalta también, que si bien existía un problema de colindancias con el señor Rubén Darío Osorio Velásquez; también es cierto que el mismo fue resuelto sin afectar la identificación e individualización del predio reclamado, en la audiencia realizada el 4 de noviembre de 2021, junto con la Corregiduría de La Chapa, del municipio de El Carmen de Viboral. Fue así que, el Sr. Rubén Darío Osorio cedió la superficie que estaba en disputa con las reclamantes Luz Marina Osorio y María Carmelina Pérez; igualmente, el predio reclamado por aquel sufrió una considerable variación en la identificación e individualización, pues no se había realizado correctamente su georreferenciación, por lo que se ordenó la ruptura de la unidad procesal de la solicitud y se ordenó su devolución, al verse posiblemente afectados derechos de terceros por su nueva individualización.

Sobre las afectaciones del predio reclamado, cabe indicar que CORNARE indicó que el inmueble denominado “Las Palmas” se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), en la RFPR (Reserva Forestal Protectora Regional) Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Por su parte, la

³³ Ver consecutivos Nos. 29 y 30 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³⁴ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral (consecutivo 54) indica que el predio reclamado no se encuentra ubicado en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; zonas de parques naturales y superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables. En conclusión, no presenta restricciones ambientales para su uso, y se deben tener en cuenta las recomendaciones de las entidades ambientales.

Por último, la Dirección de Acción contra Minas Antipersonas (consecutivo 11), aduce que en el terreno objeto de esta acción no se presenta registros de afectación por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la oficina del Alto comisionado para la paz – Descontamina Colombia, a corte 31 de marzo de 2021.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de los reclamantes con el predio solicitado.

7.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio objeto de *petitum*; teniendo en cuenta que la calidad que ostenta la señora María Carmelina Pérez Osorio, y la que ostentó en vida el *de cuius* (señor Jesús Evelio Osorio) sobre este inmueble es de ocupante, y el estatus jurídico del mismo es el de baldío. De conformidad con el tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien solicitado ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono forzado se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

En consideración a la relación jurídica de la señora María Carmelina Pérez de Osorio y el Señor Jesús Evelio Osorio Idárraga (fallecido) con los fundos pretendidos, es necesario remitirse al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011 a fin de establecer si en el caso concreto, se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico, para la adjudicación del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza que el señor Jesús Evelio Osorio en vida y la señora María Carmelina Pérez, ocuparon y explotaron los fundos de manera exclusiva; desarrollando actividades agrícolas tales como la siembra de maíz, frijol y yuca. Asimismo, se dijo que desarrollaban la ganadería en

modalidad de adelanto con 13 a 15 animales. Los productos de su finca servían para el autoconsumo de su grupo familiar.

Sobre la adquisición del inmueble, se dijo que el predio corresponde a una herencia de su abuelo el señor Jesús María Osorio para el señor Jesús Evelio Osorio, quien lo adquirió en el año 1958. Sin embargo, es importante resaltar que el predio es de naturaleza baldía, por lo que no puede ser adquirido de esa manera, de igual forma desde que la señora María Carmelina Pérez celebró matrimonio por el rito católico con el señor Osorio, en el año 1965 (registro civil de matrimonio, consecutivo 1), aquellos explotaron el predio denominado "Las Palmas" conjuntamente. Así las cosas se puede establecer que antes de los desplazamientos (1996 y 2001) tenían más de treinta años de explotación de los mismos.

En segundo término, exige asimismo la normativa *III) Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA y hoy Agencia Nacional de Tierras) en la inspección ocular.*

Si bien, no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Si bien después de los hechos victimizantes los hijos de la señora María Carmelina Osorio han explotado el predio es muy mínima su explotación pues no cuentan con los recursos necesarios para ello; sin embargo, el supuesto previsto en la ley respecto a la acreditación de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes del predio, deja a la reclamante exenta, de acuerdo con lo previsto en la disposición normativa citada.

En tercer lugar, el beneficiario de la adjudicación deberá acreditar *V) no poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras (art. 69 de la Ley 160 de 1992, modificado por el art. 4 de la Ley 1900 de 2018).*

Con el propósito de verificar el requisito mencionado, con las solicitudes probatorias ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, se ofició a la Dirección de Impuesto y

Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de que certificara el valor del patrimonio de la señora María Carmelina Pérez de Osorio, frente a lo cual la entidad informó que no se encuentran registrados en el RUT como declarante por ningún concepto³⁵. Se concluye así que los ingresos de la reclamante no superan el monto establecido en la norma previamente citada.

En cuarto lugar, se exige que el ocupante, *V) no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Sobre este punto, según lo señalado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se constató que la señora María Carmelina no aparece registrada en la base de datos de la entidad con propiedades inscritas³⁶.

Se aúna a los requisitos anteriores, *(iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que a nombre de la señora María Carmelina Pérez de Osorio no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso.

Finalmente, respecto a los requisitos *(iv) y (v) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.* Una vez verificada la cédula de ciudadanía de la reclamante, Sra. María Carmelina Pérez de Osorio, de antecedentes judiciales de la Policía Nacional se evidenció que no existen antecedentes judiciales que hayan generado una pena privativa intramural³⁷.

Por otro lado, en los supuestos en los cuales el despojo haya perturbado *“la explotación económica de un baldío, (...) En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular (...)”* (art. 74 de la Ley 1448 de 2011).

Para este caso, se tiene que mediante Resolución 041 de 1996, fue definida la UAF para cada región del país, y en su artículo 2º, previó como extensión para el Oriente lejano del departamento de Antioquia, la siguiente:

³⁵ Consecutivos 110, 12 y 16 del expediente digital.

³⁶ Consecutivo 38 del expediente digital.

³⁷ <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>. consultado el 9 de diciembre 2021.

Comprende los municipios de: Santuario, El Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has.

Como se observa, la sumatoria de las áreas reclamadas por la señora María Carmelina Osorio de Pérez (23 ha con 9617 m²), no sobrepasa la UAF máxima definida y permitida para el municipio de El Carmen de Viboral.

En ese sentido, quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que la señora María Carmelina Pérez de Osorio y la masa herencial del señor Jesús Evelio Osorio, sean beneficiarios de la adjudicación del predio “La Palma” solicitado en el proceso de restitución y formalización de tierras.

7.5. De las órdenes de la sentencia.

Además del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras sobre el terreno objeto de este trámite, y por consiguiente la formalización de su relación jurídica; se emitirán las órdenes a la Agencia Nacional de Tierras y a la ORIP de Rionegro.

Asimismo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en el predio restituido, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de CORNARE.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la aplicación del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda nueva en la heredad restituida, una vez se adelanten los estudios requeridos para establecer si son aptos o no para ello, para la cual la entidad operadora del subsidio deberá efectuar los estudios técnicos que así lo requiera.

Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia a los solicitantes y a su grupo familiar.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de los señores **MARÍA CARMELINA PÉREZ DE OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.624.230; **LUZ MARINA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.712.199; **LUIS EVELIO OSORIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.116.376; **ANGELA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.715.460; **EMILSEN DE JESÚS OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.715.465; **IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.628.481; **LILIANA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.628.480; **MARÍA CARMELINA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.393.324; **ILDA LUZ OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.395.837; **MARÍA ADELAIDA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.714.008, y **ALINA MARÍA OSORIO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.713.484, sobre el predio reclamado en el presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sra. **MARÍA CARMELINA PÉREZ DE OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No 21.624.230 y el Sr. **JESUS EVELIO OSORIO IDÁRRAGIA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.435.111, han demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural individualizado de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO:	Las Palmas
MUNICIPIO:	Carmen de Viboral
VEREDA:	Belén Chaverras
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	020-208050 de la ORIP de Rionegro
FOLIO DE MATRICULA LOTE B:	020-208051 de la ORIP de Rionegro
CÉDULA CATASTRAL:	148-2-001-000-0033-0035-0000-00000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA LOTE A:	22 hectáreas y 4918 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
ÁREA LOTE B:	9617 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

TERCERO: FORMALIZAR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora María Carmelina Pérez de Osorio (50%) y la masa herencial del señor Jesús Evelio Osorio Idárraga (50%), respecto del inmueble individualizado en el ordinal **SEGUNDO**.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto

administrativo de adjudicación de baldíos, a favor de la señora María Carmelina Pérez de Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.624.230 (50%) y masa herencial del señor Jesús Evelio Osorio Idárraga, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.435.111 (50%).

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada de este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas restituidas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: como la Agencia Nacional de Tierras no puede formalizar derechos mediante adjudicación a indeterminados, deberá tramitarse previamente el proceso de sucesión de Jesús Evelio Osorio Idarraga, por tanto, se **ORDENA** a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para los herederos determinados del causante **OSORIO IDÁRRAGA**, para que si ellos así lo disponen, se proceda a adelantar el trámite sucesoral ante la judicatura competente, según su cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el Defensor Público una vez instaure el respectivo trámite, informará a este Despacho la Agencia Judicial que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Remítase oficio a la dirección electrónica de la Defensoría del Pueblo, para que proceda de conformidad; lo cual se realizará una vez los herederos del causante, representados por la Sra. María Carmelina Pérez de Osorio, manifiesten su intención de dar inicio al trámite sucesoral, a través de su representante judicial. Se concede al abogado de la UAEGRTD, el término de veinte (20) días, para que manifieste la decisión de sus prohijados, so pena de entenderse que no hay interés en adelantar este trámite sucesoral.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), y conforme con lo anterior:

6.1. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-208050 y 020-208051, conforme a lo dispuesto en el ordinal TERCERO, sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal CUARTO de esta sentencia se efectúe una vez se tengan los actos administrativos de adjudicación de baldíos, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

6.2. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio compuesto por dos lotes, ordenadas por este estrado judicial sobre la heredad referida en el ordinal *segundo*.

6.3. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-208050 y 020-208051.

Por correo electrónico, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la respectiva notificación, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para los solicitantes restituidos, conforme lo señalado en el párrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, dado que se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, la comunicación sólo será remitida una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal TERCERO.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble restituido, compuesto por dos lotes de terreno descrito en el ordinal *SEGUNDO*, atendiendo a la individualización e identificación del predio. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnico de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto, lo cual sólo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme lo dispuesto en el ordinal CUARTO de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la señora María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230), dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la restituida María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230, y a su núcleo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de El Carmen de Viboral, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a la restituida, señora María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230), y a su núcleo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la señora María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230) y a su núcleo familiar -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a favor de la señora María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230), el subsidio de vivienda, para construcción o mejoramiento (según el caso) de vivienda rural, administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el cual se ejecutará en el predio restituido, que está compuesto por dos lotes, previa aprobación de los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. De conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011), o en su defecto deberá cumplir con los requisitos dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1934 de 2015, el cual modifica el artículo 2.2. 1.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir al beneficiario en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de UN MES, contado a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la señora María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230), podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de El Carmen de Viboral (Antioquia) y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, la inclusión de la señora María Carmelina Osorio de Pérez (C.C. 21.624.230), de forma preferencial, en los programas que se encuentren a su cargo, reconociéndoles el estado de vulnerabilidad y victimización.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía El Carmen de Viboral, Antioquia y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva se comunicará oportunamente a este Despacho.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que la Sra. María Carmelina Pérez de Osorio puede ser contactada al número telefónico 320 704 80 83 o a través de su apoderado judicial para la etapa posfallo adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al número telefónico 5 12 00 10 o a través de su E-mail rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO NOVENO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO: ADVERTIR al representante judicial del restituido para la etapa posfallo, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a María Carmelina Pérez de Osorio y a la masa sucesorial del señor Jesús Evelio Osorio Idárraga, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“...el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, tendrá que solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los restituidos por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Sonia María Herrera, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>